

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2013 00096 00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Consortio Progreso Buga
Accionados	Instituto Nacional de Vías

SE ACLARA AUTO Y SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Precede el despacho a resolver la solicitud (folio 241) de aclaración del auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que aprobó la liquidación del crédito. El sustento de la petición del apoderado de la parte demandante radica en que se debió reconocer y pagar como capital debido la suma de \$67.793.086,00 que corresponde al capital actualizado, y no la suma de \$51.835.701,00, como se hiciera en el citado auto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 24 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago por la suma de \$51.835.701,00 por concepto del capital contenido en la factura No. 178, más los réditos de mora sobre dicha suma, al doble del interés legal, desde el 22 de enero de 2011 y hasta que se pague la totalidad de la obligación¹.

1.2. En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el 8 de agosto de 2016² se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, excepto en lo atinente a los intereses de mora, los cuales se modificaron en razón a lo señalado en el inciso 26.9 del contrato objeto de la litis.

1.3. De la liquidación del crédito visible a folio 231 del expediente, se evidencia que se inició el cálculo de la cuenta teniendo como base el capital de \$51.835.701,00, más los réditos de mora a la tasa pactada en el contrato No. 1877, esto es, a la rata del 8% anual, desde el 22 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2017, sin tener en cuenta el incremento señalado en la norma transcrita anteriormente, teniendo como factor el Índice de Precios al

¹ Folios 126 a 130.

² Folios 208 a 213.

Consumidor IPC, razón por la cual en auto de 7 de febrero de 2018³ se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que se subsanara tal falencia.

1.4. La Oficina de Apoyo realizó la liquidación del crédito en los términos solicitados el 30 de julio de 2018⁴, de lo cual se dio traslado mediante auto de 29 de mayo de 2019.

1.5. Dentro del término del traslado el Instituto Nacional del Vías INVIAS objetó la liquidación⁵ contenida en el folio 247 del proceso, bajo el argumento que no se deben calcular intereses de mora dado que el mandamiento de pago no dispuso la tasa del 8%, además que el ejecutante fue quien propició la mora por su negligencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El contrato No. 1877 de 2004 en su cláusula No. 26.9 señaló que *"Las actas deberán presentarse en las oficinas del INVIAS dentro de los cinco (5) Días Calendario siguientes al mes de ejecución de los trabajos, y el INVIAS las pagará dentro de los noventa (90) Días Calendario siguientes, a la fecha de presentación de las mismas o si a ello hubiere lugar, dentro de los noventa (90) Días Calendario siguientes a la fecha en que el CONTRATISTA subsane las glosas que formule el INVIAS. En caso de mora en el pago, el INVIAS reconocerá al CONTRATISTA un interés moratorio del ocho por ciento (8%) anual, siguiendo el procedimiento descrito en el Decreto 679 de 1994, artículo 1º."*

El artículo 1º del Decreto 679 de 1994, dispone que: *"Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4o., numeral 8o. de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos" (subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior el Despacho observa que le asiste razón a la parte demandante en su escrito visible a folio 241 del legajo, en el entendido que al capital debido (\$51.835.701,00) se le debe aplicar el incremento del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, para luego sobre ese valor calcular la tasa del interés pactado en el numeral 26.9 del contrato No. 1877 de 2004, del 8% anual.

Así las cosas, se accederá a la aclaración del auto de 15 de noviembre de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que consagra que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro*

³ Folios 243.

⁴ Folio 247.

⁵ Folios 261 y 262.

del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito que obra a folio 247, así:

Capital	\$51.835.701,00
Valor histórico actualizado	\$14.938.820,49
Intereses a la tasa del 8% anual	\$30.395.128,09
Total	\$97.169.649,58

2.2. Respecto de la objeción a la liquidación del crédito visible a folios 261 y 262, advierte el despacho que es improcedente en este estadio procesal, por cuanto aquella se prevé al momento de correr traslado de la liquidación del crédito que presente cualquiera de las partes, en tanto que en este asunto la liquidación del crédito ya se encuentra aprobada como se evidencia en el auto de 15 de noviembre de 2017.

Sin embargo, se le pone de presente al extremo pasivo que desde la introducción del libelo genitor se solicitaron intereses de mora conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, pretensión a la cual se accedió en el numeral segundo de la orden de apremio de fecha 24 de julio de 2013, la cual resolvió que:

"SEGUNDO: Por el doble del interés legal sobre la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$51.835.701.3) desde el día veintidós (22) de enero de dos mil doce (2011) hasta que se pague la totalidad de la obligación".

En el mismo sentido se ordenó seguir adelante con la ejecución, pero con la salvedad que para el cálculo de los intereses se debe tener en cuenta lo previsto en el inciso 26.9 del contrato objeto de litis, inciso que dispuso que: *En caso de mora en el pago, el INVIAS reconocerá al CONTRATISTA un interés moratorio del ocho por ciento (8%) anual, siguiendo el procedimiento descrito en el Decreto 679 de 1994, artículo 1°,*

Así las cosas, observa el despacho que la liquidación del crédito que obra a folio 247 del expediente se acompaña con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia de 8 de agosto de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisiones que se encuentran en firme, por cuanto no fueron objeto de recurso alguno.

Además, téngase en cuenta que los intereses moratorios que regula el Decreto 679 de 1994, que fueron pactados en el Contrato No. 1877 de 2004, se establecieron como un mecanismo de índole indemnizatorio para la preservación de la ecuación económica del contrato, ante el incumplimiento de la Administración de pagar dentro de los plazos estipulados el precio o suma de dinero convenida en el mismo, con el propósito de sancionar la mora, reparar los perjuicios derivados de ésta y mantener el poder adquisitivo del dinero, entonces los intereses ordenados tienen pleno sustento en el pacto entre los contratantes.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el primer párrafo del auto de 15 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

Aprobar la liquidación del crédito visible a folio 247 del expediente, así:

Capital	\$51.835.701,00
Valor histórico actualizado	\$14.938.820,49
Intereses a la tasa del 8% anual	\$30.395.128,09
Total	\$97.169.649,58

En lo demás el citado proveído se mantiene incólume.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la liquidación del crédito planteada por el INVIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MGM

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a8ee9c2b475c5b953c171d87794af86351dd91b1c96a6cf4b7c6a9411a4849

Documento generado en 10/07/2020 06:11:22 PM